

**RAD. No. 2020-00319-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARÍA:** Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutada otorga poder a un profesional del derecho para que la represente en el curso del presente proceso, y este a su vez deprecó memorial en el que contesta la y propone medios exceptivos perentorios.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 16 de Julio de 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutada JAVIER CAÑIZARES PACHECO, otorga poder a un profesional del derecho para que lo represente durante el curso del proceso y este a su vez deprecó memorial en el que procede a contestar la demanda y al unísono incoa medios exceptivos perentorios; no obstante, revisado acuciosamente el cartulario, se avizora que ese laborío lo llevó a cabo fuera del término estipulado en la norma procesal, pese haber sido notificado por aviso en legal forma, - a través del Servicio Postal Autorizado POSTACOL S.A.S., del Auto de Mandamiento de Pago adiado 30 de Noviembre de 2020, según se desprende de la copia del aviso debidamente cotejada y sellada el día 23 de Mayo de 2021, conforme a lo consagrado en el artículo 292 C.G.P., ahora bien, si se tiene en cuenta la fecha de presentación del memorial contentivo de los medios exceptivos de fondo, a través de correo electrónico del Despacho, -16 de Junio de 2021-; con claridad meridiana se atisba que estos fueron introducidos extemporáneamente, de conformidad con el lapso de tiempo consagrado en el Artículo 442 del C.G.P., en el entendido que la parte pasiva en este asunto se enteró a través de notificación por Aviso, debiendo efectuar la contabilización del término para deprecar tales medios exceptivos según los supuestos normativos consagrados en el Código General del Proceso para esta última forma de notificación, es decir, el litigante contaba con el término de diez (10) días para ejercitar su actuación en nombre de su poderdante, esto es, hasta el día quince (15) de Junio de 2021, y si realizó tal gestión el día dieciséis (16) de Junio de 2021, a prima facie, se atisba que ya había precluido el término legal para ello

Avanzando en el tema, se tiene que una vez librado el mandamiento de pago, se activa el hercúleo sistema de garantías procesales con el que cuenta la parte pasiva dentro de un Proceso Ejecutivo para efectuar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, en ese tenor, ostenta la facultad de incoar en el término perentorio establecido, medios exceptivos de mérito de conformidad con lo preceptuado en el ordinal primero (1°), artículo 442 del Código General del Proceso, así:

*“(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (...)*

En razón de lo anterior, no se le imprimirá trámite procesal a las excepciones de fondo de xxx incoadas por el sujeto pasivo de la acción ejecutiva, y así quedará en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Absténgase de dar traslado de la excepciones perentorias nomencladas “*CONFUSION EN LA REDACCION DEL HECHO 8º DE LA DEMANDA, EN TONORNO A LA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA ACELERATORIA*” y “*ATOMIZACION*” incoadas por el ejecutado JAVIER CAÑIZARES PACHECO, a través de Apoderado Judicial, por haber precluido el término legal para ello, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**PRIMERO:** Rechazase de Plano el escrito contentivo de contestación de la demanda incoada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada JAVIER CAÑIZARES PACHECO, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase al Abogado ROBINSON RIOS FUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.516.264 Expedida en Sincelejo- Sucre; y, T. P. No. 287.178 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutada JAVIER CAÑIZARES PACHECO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8213ea987b3bf37e8eda86edbcc7faa8932c698fa0e9b4181ba455e67e02b36c**

Documento generado en 16/07/2021 05:05:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**